

NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

12 ENE 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 66-2016

Lima, 11 de enero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201200017734 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, ADMINISTRADORA CERRO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 de enero de 2012.-** La empresa supervisora Geotecmin E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora) se apersonó a la unidad minera Cerro de Pasco de ADMINISTRADORA CERRO, a fin de realizar una supervisión regular en geomecánica.
- 1.2 **3 de febrero de 2012.-** La Supervisora presentó un informe en el que indicó que fue impedida de efectuar la supervisión que le fue encargada.
- 1.3 **29 de diciembre de 2014 y 26 de febrero de 2015.-** Mediante Oficios N° 1801-2014 y N° 136-2015-OS-GFM se notificó a ADMINISTRADORA CERRO el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe presentado por la Supervisora y se le requirió la presentación de sus descargos.
- 1.4 **13 de enero y 5 de marzo de 2015.-** ADMINISTRADORA CERRO presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ADMINISTRADORA CERRO de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, por no permitir que el supervisor designado por Osinergmin efectúe la supervisión a la unidad minera "Cerro de Pasco".

La referida infracción se encuentra tipificada y es sancionable conforme al rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS/CD y prevé como sanción una multa de hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

12 ENE 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 66-2016

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE ADMINISTRADORA CERRO

3.1 Competencia de Osinergmin en relación a la visita de supervisión a la unidad minera Cerro de Pasco

ADMINISTRADORA CERRO presentó los siguientes descargos formales:

Con fecha 24 de enero de 2007 se publicó la Ley N° 28964 que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, mediante la cual se sustituyeron, entre otros, los artículos 1°, 2° y 5° (literales c y d) de la Ley N° 26734.

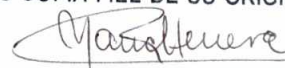
Adicionalmente, el 5 de marzo de 2009, se publicó la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en virtud de la cual se determinó que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serían asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones mencionadas.

Posteriormente, de acuerdo con Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, (en adelante la LSST), publicada el 20 de agosto de 2011 se otorgó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) las competencias en materia de supervisión y fiscalización minera que se otorgaron a Osinergmin mediante Ley N° 28964.

Asimismo, en la Séptima Disposición Complementaria Final de la LSST no se advierte alguna precisión o diferencia sobre las competencias transferidas al MTPE, pues se indica de modo general "las competencias de fiscalización minera", disponiéndose la derogación de la Ley N° 28964.

En ese sentido, el supervisor se apersonó a la unidad minera Cerro de Pasco el 24 de enero de 2012, es decir con una posterioridad mayor de cinco (5) meses desde la transferencia de competencias de fiscalización minera al MTPE, de modo que se presentó a realizar la supervisión en geomecánica cuando no contaba con facultades vigentes para llevar a cabo dicha supervisión.

Finalmente, indica que la Ley N° 29901 no precisa la LSST, sino que restituye a Osinergmin parte de las funciones que le fueron revocadas. En ese sentido, la Ley N° 29901 señala que la supervisión, fiscalización y sanción por incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos son competencia del MTPE, mientras que la fiscalización de la seguridad de la infraestructura de estos subsectores, corresponde a Osinergmin.



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

12 ENE 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 66-2016

3.2 Infracción al artículo 8º de la Ley N° 28964, por no permitir que el supervisor designado por Osinergmin efectúe la supervisión a la unidad minera "Cerro de Pasco"

ADMINISTRADORA CERRO señala lo siguiente:

- a) Cuando la Supervisora se apersonó a la unidad minera para realizar la diligencia fueron derivados al departamento médico de la empresa como parte del procedimiento interno de seguridad que se realiza cuando se tienen visitas de supervisión, el cual contempla autorizaciones, capacitación, evaluación médica y registro del personal que ingrese a la mina.

En tal sentido, lo consignado en el informe de supervisión forma parte del procedimiento regular de atención en casos de visitas de supervisión.

- b) La Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD que sustenta la infracción imputada, fue derogada por el artículo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 035-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo de 2014, por lo que la aplicación de esta norma acarrea la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador, por incurrir en causal prevista en el numeral 2 del artículo 10º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), concordado con el numeral 2 del artículo 3º de la mencionada Ley.

Adjunta una copia de la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1 del Tribunal de Fiscalización Ambiental, que declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 191-2014-OEFA/DFSI, debido a que esta última se emitió con posterioridad a la derogación a la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, siendo un precedente sobre la nulidad por la aplicación de la Escala de Multas derogada.

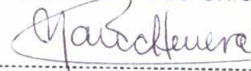
- c) En el presente procedimiento administrativo sancionador no se notificó a ADMINISTRADORA CERRO la Constancia de Acto de Presencia, tal como consta en la cédula de notificación N° 458-2014-OS-GFM, que indica como adjunto 08 folios, por lo que a efectos de no vulnerar su derecho al Debido Procedimiento, solicita se le remita la totalidad del expediente y así salvaguardar su derecho de defensa.

4. ANÁLISIS

4.1 Competencia de Osinergmin en relación a la visita de supervisión a la unidad minera Cerro de Pasco

El 20 de agosto de 2011 se publicó la LSST que incluía en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al MTPE en la propia LSST según su Segunda Disposición Complementaria Final.¹

¹ Esta transferencia resulta acorde con lo establecido en el artículo 1º de la LSST, según el cual "La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país."

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

12 ENE 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 66-2016

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964, únicamente respecto de la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo que fueron objeto de transferencia al MTPE, se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR (publicado el 5 de febrero del 2012) en el cual se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.²

Finalmente, la Ley N° 29901 (publicada el 12 de julio de 2012) ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 conforme ha sido expuesto, dado que precisó que la transferencia de las competencias establecida en la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSST, así como la derogación de la Ley N° 28964 dispuesta por la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST, se limitan únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo del subsector minería.

Asimismo, señaló que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este subsector.

En consecuencia, corresponde concluir que de acuerdo con la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria y la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSST sólo existió una derogación parcial de la Ley N° 28964 que no conllevó la derogación de funciones de Osinergmin para la supervisión y fiscalización de las actividades mineras, lo cual fue ratificado por la Ley N° 29901.

En ese sentido, Osinergmin contaba con la competencia para supervisar las actividades mineras en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas, así como la seguridad de la infraestructura de este subsector durante la fecha de la visita efectuada el 24 de enero de 2012, la cual estaba destinada a verificar obligaciones relativas al rubro geomecánica, cuyo cumplimiento asegure la estabilidad del macizo rocoso en el desarrollo de las operaciones, conforme se aprecia en los términos de referencia (foja 1 y reverso).

4.2 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, por no permitir que el supervisor designado por Osinergmin efectúe la supervisión a la unidad minera “Cerro de Pasco”

El artículo 8° de la Ley N° 28964 - Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, establece que: *“Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes (...). El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del Osinergmin”*.

La Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin encargó a la Supervisora realizar una supervisión regular a la unidad minera “Cerro de Pasco” de ADMINISTRADORA CERRO, de conformidad con los términos de referencia correspondientes (foja 1).

² El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 fue materia de pronunciamiento por parte de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia acorde con sus facultades reconocidas legalmente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 66-2016

El día 24 de enero de 2012 a horas 7:00 a.m. la Supervisora se apersonó a la unidad minera "Cerro de Pasco" de ADMINISTRADORA CERRO según Constancia de Acto de Presencia (foja 5). En el informe de la Supervisora (fojas 8) se detallan las incidencias del impedimento a la supervisión:

"Se nos atendió a partir de las 07:45 horas (...) la reunión de apertura de la supervisión especial en geomecánica fue trasladada para la tarde, debido que su personal se encontraba en esos momentos en otras ocupaciones.

(...)

Luego de almorzar, nos preparamos para iniciar la reunión de apertura, tal como lo acordado con los funcionarios de la unidad minera. Fue entonces que se nos llevó a una reunión con el personal del Área Legal y el Área Administrativa para informarnos que, según representantes de la Alta Gerencia de Lima, no podíamos realizar la supervisión pues era de conocimiento de éstos que continuaba vigente la Ley N° 29783 y que, por tanto, no correspondía a Osinergmin realizar las supervisiones y fiscalizaciones en minería (...)"

Ante la acción negativa de los funcionarios de ADMINISTRADORA CERRO, la Supervisora procedió a elaborar una Constancia de Acto de Presencia (foja 16).

En consecuencia, de acuerdo con el informe de supervisión y la Constancia de Acto de Presencia se constata el impedimento que originó la infracción imputada.

Respecto al descargo a), de la revisión del informe de supervisión, se advierte que la Supervisora señaló lo siguiente (foja 8):

"A partir de las 9:00 horas se nos derivó al Departamento Médico, para la evaluación médica de orden; dicha evaluación médica tardó más de dos horas, por cuanto se nos realizaron exámenes médicos que no correspondían; además, durante el transcurso de esa mañana, el personal médico estuvo participando en un simulacro de incendio con una unidad de bomberos de la ciudad de Cerro de Pasco, lo que retrasó aún más la culminación de la evaluación médica.

No obstante lo indicado por la Supervisora, se debe precisar que el requerimiento de evaluación médica efectuado por ADMINISTRADORA CERRO no forma parte ni incide en el sustento de la presente infracción, pues la misma está referida al impedimento de supervisión, pues el titular minero no permitió la realización de la diligencia, hecho que se encuentra acreditado conforme al análisis precedente.

En cuanto al descargo b), corresponde precisar que conforme al numeral 5 del artículo 230° de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar.

En el presente caso, el impedimento de supervisión se produjo el 24 de enero de 2012 y en dicha fecha se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD³, que tipificaba como infracción la siguiente: "Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Específica de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras", supuesto de hecho que se encuentra previsto, entre otras, en la Ley N° 28964 y sancionable con una multa de hasta 1000 UIT.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de marzo de 2008.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 66-2016

Cabe agregar que la citada infracción, como la sanción correspondiente, se encuentran a su vez tipificadas en el Rubro 2 de la Resolución N° 035-2014-OS/CD⁴ por lo que el incumplimiento imputado se mantiene como infracción sancionable a la fecha.

Conforme a lo anterior, la sustitución de la infracción imputada prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD, no configura un vicio de nulidad del procedimiento administrativo sancionador previsto en la LPAG; por lo que la actuación de Osinergmin en el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora está acorde con las disposiciones legales aplicables para el presente caso. En tal sentido, no resulta procedente considerar lo resuelto en la Resolución 022-2014-OEFA/TFA.

En relación al descargo c), se debe señalar que la documentación que sustenta la infracción imputada, incluyendo la Constancia de Acto de Presencia, fue remitida a ADMINISTRADORA CERRO junto con el Oficio N° 1801-2014 (fojas 19 y 20).

Asimismo, se notificó nuevamente una copia del expediente sancionador, mediante Oficio N° 136-2015-OS-GFM (fojas 59 y 60) y al respecto mediante escrito del 5 de marzo de 2015 el titular minero reafirmó los descargos presentados con fecha 13 de enero de 2015. En consecuencia, no se afectó el derecho de defensa de ADMINISTRADORA CERRO, pues la documentación relativa al presente procedimiento fue puesta a su disposición acorde con las normas de debido procedimiento⁵, lo que le permitió presentar sus descargos en el plazo indicado.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

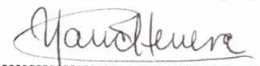
5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del presente informe, ADMINISTRADORA CERRO ha cometido una (1) infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, tipificada y sancionable conforme al rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS/CD que prevé como sanción una multa de hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 5.2 Determinación de multa

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de marzo de 2014.

⁵ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC (Fundamento 4), disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

12 ENE 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 66-2016

Acorde con ello, mediante Resolución N° 194-2015-OS/GG la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios específicos para la graduación de las sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, siendo que estos criterios son aplicables para la motivación de las sanciones a imponer por las infracciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 194-2015-OS/GG.

Los criterios aprobados consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada sin haber producido una afectación concreta a los bienes jurídicos, por lo que se trata de una infracción ex - ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

ADMINISTRADORA CERRO no es reincidente en esta infracción.⁶

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

No corresponde la aplicación de atenuantes, dada la naturaleza de la infracción.

De acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se informa que corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección.

En consecuencia, el valor de la multa a imponer a ADMINISTRADORA CERRO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 8° de la Ley N° 28964	45 UIT

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; Ley que precisa las competencias del

⁶ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

12 ENE 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 66-2016

Osinergmin, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C., con una multa ascendiente a cuarenta y cinco (45) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.

Código de Pago de Infracción: 120001773401

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de está dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 11/01/2016 18:45:13
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General 194-2015-OS/GG y su Anexo, y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo con el numeral 4 de la Resolución de Gerencia General 194-2015-OS/GG, la multa se determinará de la siguiente manera:

Rubro	Infracciones ex ante
2	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

Donde:

- B: Conforme al numeral 3.5 del Anexo de la Resolución 194-2015-OS/GG, es 36 UIT.
 r: Conforme al literal a) del numeral 3.1 del Anexo de la Resolución 194-2015-OS/GG, es 1% del Valor de la vida Estadística (VVE).
 El 1% VVE = 9 UIT⁷
 P: Probabilidad de detección es de 100%.
 A: Factores atenuantes y agravantes:
 Repetición o continuidad en la comisión de la infracción: No es reincidente en esta infracción.
 Circunstancias de la comisión de la infracción: No aplica.

2. Cálculo de multa

Al reemplazar los valores del numeral 1, se obtiene lo siguiente:

$$\frac{(36 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1)}{100\%}$$

Monto de la multa = **45 UIT**

Conforme a lo anterior, el valor de la multa por la infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, por no permitir que el supervisor designado por Osinergmin efectúe la supervisión a la unidad minera "Cerro de Pasco, es de **45 UIT**.

⁷ El VVE del año 2012 es S/. 3'267,691 fuente Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE.
 VVE actualizado por IPC a agosto 2015 es S/ 3'605 472.71 (fecha de cálculo para sustento de la RGG- 194-2015-OS/GG).
 1% del VVE: valor equivalente a 9 UIT.